



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

RESOLUCIÓN N° 008-2019-TEN

Lima, 20 de febrero de 2019.

VISTO:

El Recurso de Apelación, presentado por el Ing. Anthony Richard Lozada Paulett, recepcionado en fecha 15 de febrero de 2019, contra la Resolución N° 127-2019-CIP-CEN de fecha 14 de febrero de 2019, expedido por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

La Resolución N° 150.2019-CIP-CEN de fecha 15 de febrero de 2019, expedida por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, por la cual se concede el acotado Recurso de Apelación, presentado por el Ing. Anthony Richard Lozada Paulett, recepcionado en fecha 15 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Dicho artículo prevé que sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada.

Que, el artículo 149° del Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos.

Que, por su parte, el artículo 152° Reglamento de Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú señala que el recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional.

Que, en el caso de autos, el apelante Ing. Anthony Richard Lozada Paulett, pretende la nulidad de la Resolución N° 127-2019-CIP-CEN de fecha 14 de febrero de 2019, expedido por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

por lo que, este Tribunal Electoral Nacional, deviene en competente para resolver la presente impugnación.

Que, el apelante en su recurso de apelación en contra de la Resolución N° 127-2019-CIP-CEN de fecha 14 de febrero de 2019¹, señala que, se acredita el tiempo de colegiatura en el Consejo Departamental del Callao que posee la Ing. Yesenia Teodosia Herrera Vargas, Candidata a Secretaria del Capítulo de Ingeniería Industrial, Ambientales, de Sistemas e Informáticos del Consejo Departamental del Callao, es de un año y cuatro meses, no cumpliendo el Artículo 12° del Reglamento de Capítulos del CIP, el cual está concatenado al artículo 4.54° del Estatuto del CIP, para ser candidato a cualquier cargo de Capítulo.

Que, en la Resolución materia de impugnación, la Comisión Electoral Nacional señala: *"se acredita que la candidata tachada cuenta con más de tres años de colegiada, al haberse incorporado al Colegio de Ingenieros del Perú con fecha 13/03/2015; asimismo, se advierte que su traslado al Consejo Departamental del Callao se realizó el 06/10/2017, es decir que, a la fecha cuenta con un año y 4 meses en dicho Consejo"*.

Que, al respecto, el artículo 12° del Reglamento de Capítulos del CIP, establece que, *"Para ser candidato a Presidente y Vicepresidente de Capítulo, se debe tener más de cinco (05) años de colegiado; y para los demás cargos, contar con más de tres (03) años de colegiado. Deberán cumplir con lo estipulado en el artículo 4.54 inciso c) del Estatuto"*.

Que, el artículo 4.54 inciso c) del Estatuto del CIP, prescribe que para ser candidato al Consejo Departamental por elección directa, se requiere: *"c. Encontrarse inscrito en el Consejo Departamental al que postula por un periodo de tres (3) últimos años como mínimo"*.

Que, de las normas institucionales, se colige que, para ser candidato, resulta necesario contar con más de tres (03) años de colegiado y cumplir con lo estipulado en el artículo 4.54 inciso c) del Estatuto, es decir, encontrarse inscrito en el Consejo Departamental al que postula por un período de tres (3) últimos años como mínimo.

Que, considerando que la postulación de la Ing. Yesenia Teodosia Herrera Vargas, resulta observada por materia de la presente apelación proveniente de un

¹ La Resolución N° 127-2019-CIP-CEN, resuelve declarar infundado el recurso de tacha presentado por el Ingeniero Anthony Richard Paulett, contra la Ing. Yesenia Teodosia Herrera Vargas, Candidata a Secretaria del Capítulo de Ingenieros Industriales, Ambientales, de Sistemas e Informáticos del Consejo Departamental del Callao.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

recurso de Tacha, podrá ser reemplazada conforme el Artículo 91° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, el mismo que precisa:

Artículo 91° Para la verificación de los adherentes hábiles se usará el segundo padrón electoral, indicado en el presente Reglamento, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) No se considerarán las adhesiones de Colegiados que apoyen más de una lista.
- b) Si luego de la depuración de las listas de adherentes, resultare que el número de adherentes hábiles es inferior al requerido y/o si se tuviere alguna otra observación en cuanto al expediente presentado, la Comisión Electoral que corresponda notificará al personero de la lista observada detallando los motivos de la observación. El personero tiene un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para efectuar la debida subsanación.
- c) Si los postulantes a los cargos de Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Decano Departamental, Vicedecano Departamental, Presidente de Capítulos fueren observados por no cumplir con algún requisito establecido en el Estatuto para su postulación, no podrá realizarse subsanación, con lo cual queda la lista eliminada.
- d) Se exceptúa lo señalado en el inciso precedente, para los demás cargos a que postulen, cuyos candidatos podrán ser reemplazados por única vez si hubieren sido observados por la Comisión Electoral respectiva en los plazos establecidos en la presente norma.

Se considerarán subsanadas las observaciones si:

- e) Presentan nuevas firmas de adherentes hábiles hasta completar el número exigido. Estos adherentes deben estar incluidos en el Segundo Padrón Electoral publicado respectivamente.
- f) El reemplazo, por única vez, de los postulantes a que hace referencia el inc. d) de este artículo. (El subrayado es nuestro)

Que, en efecto, deviene en criterio de este Tribunal que, la candidata Ing. Yesenia Teodosia Herrera Vargas, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 12° del Reglamento de Capítulos del CIP, y por ende no corresponde que sea aceptada dicha candidatura; sin embargo, en aplicación del literal d) del artículo 91° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, se deberá permitir al personero de su lista presentar un nuevo candidato que reemplace a la candidata Ing. Yesenia Teodosia Herrera Vargas.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

RESUELVE:

Primero: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por el Ing. Anthony Richard Lozada Paulett, recepcionado en fecha 15 de febrero de 2019, contra la Resolución N° 127-2019-CIP-CEN de fecha 14 de febrero de 2019, expedido por la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

Segundo: REVOCAR lo resuelto en la Resolución N° 127-2019-CIP-CEN de fecha 14 de febrero de 2019, y por consiguiente, **NO ADMITIR** la candidatura de la Ing. Yesenia Teodosia Herrera Vargas, Candidata a Secretaria del Capítulo de Ingenieros Industriales, Ambientales, de Sistemas e Informáticos del Consejo Departamental del Callao.

Tercero: ORDENAR a la Comisión Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, otorgar, al personero de la lista materia de apelación proveniente de la tacha, la prerrogativa de reemplazar por única vez, a la mencionada Ing. Yesenia Teodosia Herrera Vargas.

Cuarto: NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional, al Ing. Anthony Richard Lozada Paulett y a la Ing. Yesenia Teodosia Herrera Vargas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. CESAR FUENTES ORTIZ
Presidente

ING. OSCAR BOCANEGRA CASTAÑEDA
Secretario

ING. JAVIER DÍAZ ORHUELA
Miembro

ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ
Miembro